

21 de enero de 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

**MILENA FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00185-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	CRISTO PRIMERA CASTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 4 de diciembre de 2020, la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, solicita se inicie ejecución en contra del señor **CRISTO PRIMERA CASTRO**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los pagarés (i) número 06366610003161 el cual fue suscrito el 14 de agosto de 2014, por valor de doce millones quinientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$12.546.152.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagaré) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del señor **CRISTO PRIMERA CASTRO**, por la suma de siete millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$7.999. 868.00) cifra que corresponde al incumplimiento de la obligación consignada en el pagaré: (i) número 06366610003161 el cual fue suscrito el 14 de agosto de 2014, más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019, así mismo por los intereses moratorios contados a partir del 17 de marzo de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-26246 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo. Por secretaria ofíciase.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, identificada con T.P. N° 67.044 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy circular flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ